



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSÉ ALBERTO GARCÍA
Radicado:	11001-31-10-011-2021-00139-00
Providencia:	Auto No. 729
Decisión:	Propone conflicto negativo de competencia.

Revisado el expediente que contiene el proceso de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Al Juzgado bajo mi cargo le fue remitido, por reparto, la sucesión intestada de la referencia.

2. Lo anterior, porque el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en decisión de **6 de marzo hogaño**, resolvió “*declarar la falta de competencia por factores objetivo, cuantía y funcional*”, al encontrar, cuando el proceso se encontraba al despacho para resolver una solicitud de convocatoria a la audiencia de inventario y avalúo, que el bien relicto está valuado, catastralmente, en \$513.430.000, lo que llevó al titular del citado estrado judicial a decir, solo hasta ese momento, que se trataba de una sucesión de mayor cuantía y, como consecuencia de ello, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia de la Capital, para lo de su cargo.

3. En este momento, debe traerse a colación lo que, sobre el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, señaló la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AC1169-2024 de 18 de marzo hogaño, en la que citó la decisión AC051-2016 de 15 de enero de 2016:

“Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso’. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis»,

una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto'. 'Si el demandado (...) no objeta la competencia, **a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla**, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. **Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio**' (negrita fuera de texto).

4. En el caso de autos, se encuentra que el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, en auto de 27 de octubre de **2021**, inadmitió la demanda para que se subsanaran las falencias allí advertidas, las cuales fueron corregidas y, por eso, **en providencia de 21 de enero de 2022 admitió a trámite la sucesión** o, lo que es lo mismo, declaró abierta la mortuoria del fallecido JOSÉ ALBERTO GARCÍA y dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional tanto de Apertura de Procesos de Sucesión como de Personas Emplazadas, esto último a fin de convocar a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en la liquidación de la herencia (archivo 14); aparte de lo anterior, reconoció a diferentes herederos (archivo 27) e, incluso, resolvió sobre el decreto de una medida cautelar (archivo 28). A todo ello, se añade que el dossier ingresó al despacho el 9 de octubre de 2023 para resolver, entre otros temas, sobre la **solicitud de convocatoria a la audiencia de inventario y avalúo** (archivo 35).

5. Por ello, en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* al que se refiere la providencia previamente transcrita, resulta evidente que el suscrito funcionario judicial no es el llamado a conocer el proceso de sucesión de la referencia y, por el contrario, su trámite deberá continuar en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, como fácilmente puede comprenderse.

6. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., **se propone conflicto negativo de competencia**, pues el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** debe conocer las presentes diligencias.

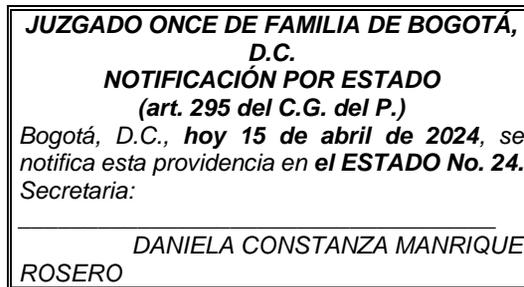
Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ no es competente para conocer la sucesión del extinto JOSÉ ALBERTO GARCÍA, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.
2. Remitir el expediente a la **SALA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que allí se resuelva el conflicto negativo de competencia antes planteado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215bb3584c1def71a6aa97c9ddea1cf1318f96de7a793ac74c0636de3ac2bd7**

Documento generado en 12/04/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>